

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 458/2014**



**CAPACITACIÓN, INSUMOS Y ADIESTRAMIENTO  
DE AGUASCALIENTES, S. DE R.L. DE C.V.**

**VS**

**H. AYUNTAMIENTO DE TEPIC, NAYARIT**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 2879**

“2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón”.

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS** los autos para resolver la inconformidad promovida a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental “CompraNet” el cuatro de agosto de dos mil catorce, por la empresa **Capacitación, Insumos y Adiestramiento de Aguascalientes, S. de R.L. de C.V.**, por conducto de **Paola Badajoz Palacios**, contra actos realizados por el **H. Ayuntamiento de Tepic, Nayarit** derivados de la licitación pública nacional **LA-818017996-N7-2014**, celebrada para la “**Adquisición de equipo táctico (vestuario y accesorios) para el rubro de profesionalización las instituciones de seguridad pública**”, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Por proveído **115.5.2219** de catorce de agosto de dos mil catorce (fojas 117 a 121), se tuvo por recibida la inconformidad de mérito y se requirió a la convocante para que rindiera los informes a que alude los artículos 71, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 121 y 122 de su Reglamento.

**SEGUNDO.** Por acuerdo **115.5.2290** de catorce de agosto de dos mil catorce (fojas 123 a 125), se **negó la suspensión provisional** solicitada por el promovente, porque no fueron satisfechos los requisitos previstos en el artículo 70, párrafos primero y segundo, de la Ley anteriormente invocada.

**TERCERO.** A través de oficio **DA/244/2014** de diecinueve de agosto de dos mil catorce (fojas 132 a 134), la convocante rindió su **informe previo**, señalando lo siguiente:

1. El origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de **carácter federal**, derivados del convenio específico de adhesión para el otorgamiento del subsidio a los municipios y, en su caso, a los estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública en sus demarcaciones territoriales (SUBSEMUN) de veintiocho de febrero de dos mil catorce.
2. El monto económico autorizado asciende a **\$7'337,200.00** (siete millones trescientos treinta y siete mil doscientos pesos 00/100 M.N.), en tanto que el adjudicado fue de **\$7'256,728.00** (siete millones doscientos cincuenta y seis mil setecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).
3. A la fecha en que se rindió el informe, se encontraba en etapa de suscripción del contrato y entrega del anticipo a la empresa **Gua Tactical, S.A. de C.V.**, de quien proporcionó sus datos generales, quien ya había entregado la fianza de cumplimiento.
4. La empresa inconforme y adjudicataria participaron de forma individual.
5. La entrega de los bienes sería en un lapso mayor de sesenta días después de la firma del contrato.
6. La fecha en que se notificó el fallo a la inconforme fue el veinticinco de julio de dos mil catorce.
7. Estimó improcedente la medida cautelar solicitada por el promovente, en razón de que se causaría perjuicio al interés social.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS**



**EXPEDIENTE No. 458/2014**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 2879**

**-3-**

**CUARTO.** El informe que antecede se tuvo por recibido mediante acuerdo **115.5.2327** de veinticinco de agosto dos mil catorce (fojas 151 a 156), y en razón de que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada, son de carácter **federal**, se tuvo por **admitida a trámite** la inconformidad de mérito al surtir la competencia legal de esta Dirección General; así mismo, se corrió traslado, en respeto a su derecho de audiencia, a la empresa **Gua Tactical, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercera interesada, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

**QUINTO.** Por oficios **DA/250/2014** y **DA/114/2014** de veintidós de agosto y tres de septiembre de dos mil catorce, respectivamente, (fojas 178 a 180 y 199 a 201), la convocante rindió el informe circunstanciado y remitió la documentación soporte del presente asunto, el cual mediante acuerdo **115.5.2465** de ocho de septiembre del mismo año, se tuvo por rendido el informe circunstanciado para los efectos precisado en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SEXTO.** Mediante proveído **115.5.2469** de nueve de septiembre de dos mil catorce (fojas 247 a 257), se **negó la suspensión definitiva**, al no satisfacerse los requisitos previstos en el artículo 70, párrafos primero y segundo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**SÉPTIMO.** Por escrito recibido el diecinueve de septiembre de dos mil catorce (fojas 267 a 269), la empresa **Gua Tactical, S.A. de C.V.** ejerció el derecho de audiencia que le fue conferido, sin embargo, por acuerdo **115.5.2605** de veinticuatro siguiente (fojas 323 y 324) se tuvo por extemporáneo al no haberse recibido en el plazo previsto para tal efecto.

**OCTAVO.** Por acuerdo **115.5.2606** de veinticinco de septiembre de dos mil catorce, se desahogaron las pruebas ofrecidas por la inconforme y la convocante, otorgando plazo a los interesados para formular alegatos, **derecho último que fue ejercido por las empresas involucradas.**

**NOVENO.** Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, el **cuatro de septiembre de dos mil quince**, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos del artículo 37, fracciones XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en correlación con el segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 3, inciso A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1 fracción VI, y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los diversos 116 a 124 de su Reglamento, ya que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los **actos realizados por los estados, municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos derivados de procedimientos de contratación convocados con cargo total o parcial a fondos federales conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal** que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS**



**EXPEDIENTE No. 458/2014**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 2879**

**-5-**

Tal hipótesis se actualiza, en razón de que los recursos económicos destinados a la presente licitación son de **carácter federal**, provenientes del “Convenio específico de adhesión para el otorgamiento del subsidio a los municipios y, en su caso, a los Estados cuando tengan a su cargo la función o la ejerzan coordinadamente con los municipios, así como al Gobierno del Distrito Federal para la seguridad pública de sus demarcaciones territoriales (SUBSEMUN)”, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2014, que conforme a su cláusula primera, los recursos transferidos del “SUBSEMUN” son no regularizables, parcialmente concursables y **no pierden su carácter federal al ser transferidos**, tal como se desprende de las constancias que obran a fojas 135 a 151 de autos, por lo tanto, con fundamento en los preceptos legales antes invocados, **esta Dirección General es legalmente competente para conocer de la inconformidad a estudio.**

**SEGUNDO. Oportunidad.** El acto impugnado lo constituye el **fallo** de veinticinco de julio de dos mil catorce, dentro de la licitación pública nacional **LA-818017996-N7-2014.**

Luego, conforme el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el término legal para inconformarse en contra del fallo es de **seis días hábiles** contados a partir de la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo, o bien, que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

En razón de que el fallo se llevó a cabo el veinticinco de julio de dos mil catorce, el término legal transcurrió del veintiocho de julio al cuatro de agosto de dos mil catorce, sin contar los días veintiséis y veintisiete de julio, dos y tres de agosto del mismo año, por ser inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo, de aplicación supletoria a la presente instancia, por lo tanto, al haber interpuesto su inconformidad a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental “CompraNet” el **cuatro de agosto de dos mil catorce**, resulta oportuna su interposición.

**TERCERO. Procedencia de la instancia.** La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra del **fallo** de la licitación pública antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la impugnación de dicho acto por aquéllos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de once de julio de dos mil catorce, se desprende que la empresa hoy inconforme presentó su proposición dentro del procedimiento licitatorio impugnado. Luego, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho, **así como su legitimación en la presente instancia.**

**CUARTO. Personalidad.** La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que Paola Badajoz Palacios tiene facultades suficientes para promover en nombre de la empresa Capacitación, Insumos y Adiestramiento de Aguascalientes, S. de R.L. de C.V., conforme a lo dispuesto en el **“Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet”**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de junio de dos mil once.

**QUINTO. Antecedentes de la licitación.** El H. Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, convocó a la licitación pública nacional LA-818017996-N7-2014, celebrada para la “Adquisición de equipo táctico (vestuario y accesorios) para el rubro de profesionalización las instituciones de seguridad pública”.

Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS**



**EXPEDIENTE No. 458/2014**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 2879**

**-7-**

1. La junta de aclaraciones se realizó el cuatro de julio de dos mil catorce, y en ella, se hizo constar los cuestionamientos formulados por los interesados.
  
2. El acto de presentación y apertura de proposiciones tuvo verificativo el once de julio de dos mil catorce, donde presentaron su propuesta los licitantes siguientes:
  - Capacitación, Insumos y Adiestramiento de Aguascalientes, S. de R.L. de C.V.
  - Equipos de Seguridad Privada y Protección de Alto Nivel, S.A. de C.V.
  - Gua Tactical, S.A. de C.V.
  
3. El fallo tuvo lugar el veinticinco de julio de dos mil catorce, donde se hizo constar que la empresa **Gua Tactical, S.A. de C.V.**, resultó adjudicataria por un monto total **\$6'255,800.00** (seis millones doscientos cincuenta y cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), sin incluir el Impuesto al Valor Agregado.

La documentales antes reseñadas fueron remitidas por la convocante al rendir su informe circunstanciado, por lo tanto, en términos de lo dispuesto en el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **tienen pleno valor probatorio** por demostrar el modo en que se desarrolló el procedimiento licitatorio a estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos estos últimos de aplicación supletoria al artículo 11 de la ley de la materia.

**SEXTO. Materia de análisis.** El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse respecto de la legalidad de la actuación de la convocante, respecto del proceso de evaluación de las proposiciones de la empresa inconforme y tercera interesada y consecuente emisión del fallo, dentro del procedimiento licitatorio a estudio.

**SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad.** Los motivos de impugnación planteados por la empresa inconforme, están encaminados a combatir el fallo de la licitación a estudio por las razones siguientes:

1. En la convocatoria se estableció como criterio de evaluación el que se incluyera la información y los documentos solicitados, asimismo, el que las propuestas no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en convocatoria serían descalificados, siendo el caso, que la empresa Gua Tactical, S.A. de C.V. omitió exhibir el documento 6, tal como lo hizo constar la convocante en el acto de presentación y apertura de proposiciones, lo que daba lugar a su descalificación, lo que no aconteció y, por el contrario, resultó ganadora.
2. La evaluación de las proposiciones no se apegó a derecho, porque el análisis de las muestras de los bienes no se realizó ante la presencia de ningún licitante participante, los métodos e instrumentos de medición que realizó la convocante no se establecieron en la convocatoria, el personal que realizó las pruebas conducentes no demostraron tener los conocimientos o si están debidamente certificadas para llevar a cabo tales pruebas, ni se especificaron las condiciones físicas, meteorológicas, pertinentes y demás relativos para efectuar las pruebas, lo que deja a su representada en estado de indefensión al haber basado su descalificación en una opinión subjetiva, parcial y carente de veracidad, sustento legal, científico y técnico.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS



EXPEDIENTE No. 458/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2879

-9-

**OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad.** Por cuestión de orden, se analizará el motivo de inconformidad precisado en el **numeral 1**, del considerando que antecede, encaminado a señalar que el fallo es ilegal, en razón de que la adjudicación del contrato en favor de la empresa **Gua Tactical, S.A. de C.V.** no se apegó a la normativa, porque en la convocatoria se estableció como criterio de evaluación el que se incluyera la información y los documentos solicitados, asimismo, se indicó como criterio de descalificación el que las propuestas que no cumplan con alguno de los requisitos establecidos en convocatoria, siendo el caso, que la aludida empresa omitió exhibir el documento 6, tal como lo hizo constar la convocante en el acto de presentación y apertura de proposiciones.

Motivo de inconformidad que resulta **fundado**, al tenor de los razonamientos siguientes:

Para así evidenciarlo, es importante tener presente que en términos de lo dispuesto en el artículo 29, fracciones II y V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en la convocatoria se deben describir los requisitos de participación, entre ellos, la descripción detallada de los bienes licitados, así como los requerimientos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento. El artículo en comento señala:

*“Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:*

...

*II. La descripción detallada de los bienes, arrendamientos o servicios, **así como los aspectos que la convocante considere necesarios para determinar el objeto y alcance de la contratación.***

...

**V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento...”.**

*(Énfasis añadido).*

En ese orden de ideas, en los numerales 3.1 y 3.2 de convocatoria, documental que fue remitida por la convocante al rendir su informe circunstanciado, por lo tanto, se le otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se establecieron los requisitos técnicos y económicos que los licitantes debían atender para dar cumplimiento, que en la parte que aquí interesa, se solicitó lo siguiente:

**“3.1 INSTRUCCIONES PARA ELABORAR LAS PROPUESTAS.**

**LAS PROPUESTAS QUE LOS INVITADOS PRESENTEN DEBERÁN CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:**

...

**LA DOCUMENTACIÓN ORIGINAL QUE DEBERÁ ACOMPAÑAR CON LA PROPUESTA TÉCNICO – ECONÓMICA SERÁ LA SIGUIENTE:**

...

**- CURRÍCULUM DE LA EMPRESA FIRMADO POR LA PERSONA CON PODER PARA ACTOS DE REPRESENTACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y/O DOMINIO Y RELACIÓN DE PRINCIPALES CLIENTES EN EL QUE SE DEMUESTRE HABER SUMINISTRADO LOS BIENES QUE SE CONCURSAN.**

...

**3.2 PROPUESTA TÉCNICA – ECONÓMICA**

**LA PROPUESTA TÉCNICA, DEBERÁ CONTENER LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN.**

...

**DOCUMENTO 6. CURRÍCULUM DE LA EMPRESA DONDE QUEDE DE MANIFIESTO QUE CUENTA CON EXPERIENCIA COMPROBABLE EN LA REALIZACIÓN DE ESTE TIPO DE BIENES... “**

*(Énfasis añadido).*

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS**



**EXPEDIENTE No. 458/2014**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 2879**

**-11-**

Efectivamente, de la anterior transcripción, se desprende que la convocante solicitó, entre otros requisitos, que los licitantes presentaran un currículum de la empresa firmado por su representante o apoderado, considerando una relación de sus clientes principales que demuestren que ha suministrado los bienes que se concursan en la presente licitación, para el efecto de demostrar que contaban con **experiencia** en la realización de dichos bienes.

En la especie, al tener a la vista la propuesta técnica y económica de la empresa **Gua Tactical, S.A. de C.V.** –adjudicatario-, remitida por la convocante al rendir su informe circunstanciado, por lo que se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que tal como lo expresó la empresa inconforme en su escrito de inconformidad **no presentó el documento 6 señalado en convocatoria**, lo que se corrobora con el acta de presentación y apertura de proposiciones de once de julio de dos mil catorce, dictada en el procedimiento licitatorio que nos ocupa, en el que la propia convocante derivado del análisis cuantitativo realizado a las proposiciones, respecto de la empresa Gua Tactical, S.A. de C.V., detectó la omisión del aludido documento, en los términos siguientes:

**“ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS**

...

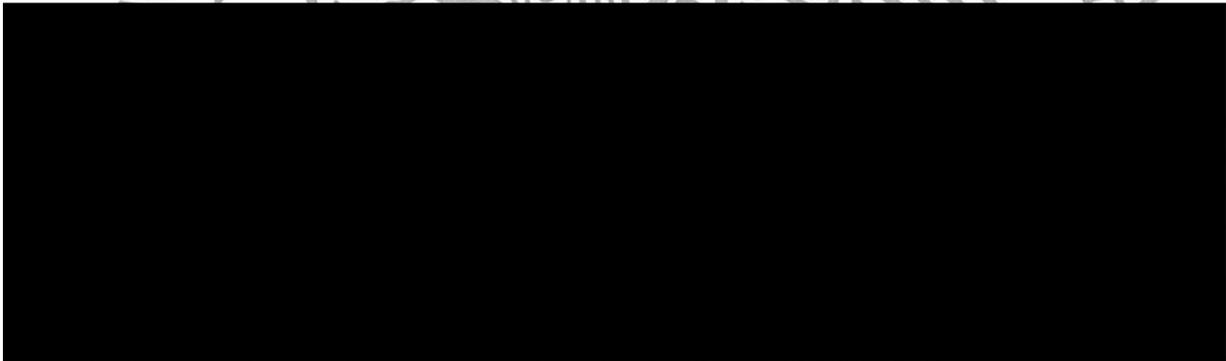
*Las propuestas que fueron observadas, se notificaron las causas que lo motivaron:*

**PROPUESTAS OBSERVADAS**

NO.	EMPRESA	MOTIVO
1	<b>GUA TACTICAL, S.A. DE C.V.</b>	DOCUMENTO 6 CURRICULUM DE LA EMPRESA NO LO PRESENTA, ANEXA DOCUMENTO DONDE SEÑALA EL OBJETO DE LA EMPRESA, <b>INCUMPLIENDO</b> CON LO SOLICITADO (SIC) EN LAS BASES.

(Énfasis añadido).

En efecto, de la propuesta técnica de la empresa Gua Tactical, S.A. de C.V., se desprende un documento de once de julio de dos mil catorce, en el que su apoderado señaló “bajo protesta de decir verdad” las actividades comerciales en las que se desarrolla su representada, así como el objeto social de la misma, como se demuestra a continuación:



Con la anterior imagen digitalizada electrónicamente, se acredita que la empresa adjudicataria –ahora tercera interesada- no cumplió con el requisito previsto en el documento 6 de convocatoria, en razón de que, no resulta suficiente una simple manifestación “bajo protesta de decir verdad” de las actividades comerciales realizadas por la empresa, así como un señalamiento de haber surtido productos similares a la Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Santiago Ixcuntla, Nayarit, ya que el requisito era precisamente exhibir el currículum vitae del licitante con el que se demostrara que tiene **experiencia comprobable** en la realización del tipo de bienes licitados, y en el caso a estudio, con la aludida carta no quedó probada tal experiencia.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS**



**EXPEDIENTE No. 458/2014**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 2879**

**-13-**

En tales condiciones, la adjudicación del contrato a su favor no se apegó a los requisitos establecidos en la convocatoria, en particular, al **documento 6**, en consecuencia, a la normativa de la materia. Veamos:

El artículo 36, párrafos primero y segundo, y 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como el punto 5.1 de convocatoria, relativo a la “Evaluación de las propuestas técnicas – económicas”, establecen en su parte conducente, lo siguiente:

**LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO**

*“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

***En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación...”.***

*“Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas...”.*

**CONVOCATORIA**

**“5.1 EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS – ECONÓMICAS  
LOS CRITERIOS QUE SE APLICARÁN PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS  
SERÁN LOS SIGUIENTES:**

- SE VERIFICARÁ QUE LAS MISMAS INCLUYAN LA INFORMACIÓN, LOS DOCUMENTOS Y LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN ESTAS BASES.
- LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS EN NINGÚN CASO ESTARÁ SUJETA A MECANISMOS DE PUNTOS O PORCENTAJES.

...

- **LAS PROPUESTAS QUE NO CUMPLAN CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS A LAS BASES, SERÁN DESECHADAS.**

*(Énfasis añadido).*

En efecto, es obligación de las áreas convocante durante la evaluación de las proposiciones verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados en convocatoria, como es el caso, la experiencia de los concursantes, para lo cual los licitantes estaban obligados a presentar el curriculum vitae de la empresa que comprobara la participación en la realización de los bienes licitados, por lo que dicha información era objeto de evaluación de las proposiciones, conforme al punto de convocatoria antes transcrito, por lo que solo aquel licitante que cumpla con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria resultaría adjudicataria.

En razón de lo anterior, resulta evidente que no atendió en su totalidad los requisitos solicitados en la convocatoria y a lo dispuesto en la normativa de la materia; luego, esta autoridad estima que en la presente instancia no se demostró que la propuesta en cuestión sea solvente, pues no reúne todas las condiciones **técnicas** requeridas por la convocante que garanticen satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas, y por ende, que resulte adjudicatario. Consecuentemente, su adjudicación no ajustó a lo dispuesto en el artículo 36 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público –antes reproducido-.

En tales condiciones, esta autoridad administrativa determina que la omisión en la que incurrió la empresa tercera interesada, se ubica en las causales de desechamiento previstas en el punto 8.1 “Descalificación de un invitado en el procedimiento”, que establece, lo siguiente:

**“8.1 DESCALIFICACIÓN DE UN INVITADO EN EL PROCEDIMIENTO.**

**ES CAUSA DE DESCALIFICACIÓN EL INCUMPLIMIENTO DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS O LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN ESTAS BASES, ASÍ COMO LA COMPROBACIÓN DE QUE ALGÚN OFERENTE HA ACOREDADO CON OTRO U OTROS LOS PRECIOS DE LOS BIENES O SERVICIOS, O CUALQUIER OTRO**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS**



**EXPEDIENTE No. 458/2014**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 2879**

**-15-**

*ACUERDO QUE TENGA COMO FIN OBTENER UNA VENTAJA SOBRE LOS DEMÁS”.*

A mayor abundamiento, el cumplimiento de los requisitos de convocatoria no está sujeto a voluntad de las partes, mucho menos, los servidores públicos pueden discrecionalmente observar o no su cumplimiento, al contrario, la convocatoria constituye las reglas del procedimiento a los cuales deben sujetarse los licitantes; considerar lo contrario implicaría que las convocantes analicen propuestas de manera discrecional sin tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 26 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación, 8ª Época, Tomo XIV-Octubre, Tesis 1.3ª A. 572-A, página 318, del rubro y tenor siguiente: **“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO”**, que dispone en lo que aquí interesa lo siguiente:

*“... De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación... Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: ... 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar*

como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que **las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda.** En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas...6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. **Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante.**.. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, **sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento)**, viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación...".

(Énfasis y subrayado añadida).

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS**



**EXPEDIENTE No. 458/2014**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 2879**

**-17-**

En ese orden, y en apego a la convocatoria, la convocante deberá considerar lo ahí determinado a fin de dar cumplimiento a la presente resolución, tal como se señalará en líneas posteriores al momento en que esta Dirección General fije las directrices de la nulidad del acto impugnado.

Ahora bien, en el motivo de disenso sintetizado en el **numeral 2** del considerando que antecede, se observa que la inconforme está encaminada a sostener la ilegalidad del fallo, bajo el argumento de que la evaluación de proposiciones se ciñó a las pruebas que realizó la convocante a muestras exhibidas por los licitantes, sin la presencia de éstos; máxime cuando, en convocatoria no se estableció ningún método de prueba o instrumentación de medición para las muestras, ni se especificaron condiciones físicas o meteorológicas para efectuar dichas pruebas, más aun si se considera que dichas pruebas las realizó la propia convocante sin acreditar si están certificadas o tienen conocimientos para realizarlas en los términos en las que lo llevó a cabo, por lo que al haber descalificado su propuesta por los resultados que arrojó la evaluación que realizó la deja en estado de indefensión, al carecer de veracidad, sustento legal, científico y técnico.

Planteamiento que resulta **infundado**, al tenor de las consideraciones siguientes:

Para sostener la postura, es necesario reproducir, en lo que aquí interesa, lo dispuesto en el artículo 29, fracción XIII, y 36, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al ser los preceptos normativos que regula los requisitos que debe contener una convocatoria pública, así como los criterios para la evaluación de las proposiciones de los licitantes, mismo que establecen lo siguiente:

*“Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:*

...

**XIII.** *Los criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación de los contratos, debiéndose utilizar preferentemente los criterios de puntos y porcentajes, o el de costo beneficio...*

**“Artículo 36.** *Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación...*”

De la anterior transcripción, se desprende que, entre los requisitos que debe contener una convocatoria, está la inclusión de criterios específicos que se utilizarán para la evaluación de las proposiciones y adjudicación del contrato, por lo que las áreas convocantes deben utilizar el criterio de evaluación indicado en la convocatoria para la evaluación de las proposiciones.

En este orden de ideas, en los numerales 5 y 5.1 de convocatoria, documental remitida por la convocante al rendir su informe circunstanciado, razón por la cual se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos legales de aplicación supletoria a la presente instancia, se establecieron los criterios de evaluación que se aplicarían para la evaluación de las proposiciones, en el tenor siguiente (foja 033, de la carpeta de anexos):

**“5. CRITERIOS DE EVALUACIÓN QUE SE APLICARÁN.**

**LOS CRITERIOS QUE SE APLICARÁN PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS, SE BASARÁN EN LA INFORMACIÓN DOCUMENTAL PRESENTADA POR EL INVITADO, TOMANDO EN CUENTA LO SIGUIENTE:**

**5.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS – ECONÓMICAS.**

**LOS CRITERIOS QUE SE APLICARÁN PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS SERÁN LOS SIGUIENTES:**

- **SE VERIFICARÁ QUE LAS MISMAS INCLUYAN LA INFORMACIÓN, LOS DOCUMENTOS Y LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN ESTAS BASES.**
- **LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS EN NINGÚN CASO ESTARÁ SUJETA A MECANISMOS DE PUNTOS O PORCENTAJES.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS**



**EXPEDIENTE No. 458/2014**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 2879**

**-19-**

- *SE REALIZARÁ LA EVALUACIÓN DE LAS PROPUESTAS COMPRANDO ENTRE SÍ, EN FORMA EQUIVALENTE, TODAS LAS CONDICIONES OFRECIDAS POR LOS PARTICIPANTES Y LOS RESULTADOS.*
- *LAS PROPUESTAS QUE NO CUMPLAN CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS A LAS BASES SERÁN DESECHADAS.*

*EL COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIOS DE TEPIC, NAYARIT PODRÁ DECLINAR LAS PROPEUSTAS CUYO COSTO SEA DE TAL FORMA DESPROPORCIONADO CON RESPECTO A LOS DEL MERCADO, QUE EVIDENCIE NO PODER CUMPLIR CON LA ENTREGA DE LOS BIENES REQUERIDOS.*

*LAS PROPUESTAS ECONÓMICAS DEBERÁN CONTENER EL DESCUENTO QUE VOLUNTARIAMENTE PUDIERAN OFRECER.*

*LOS INVITADOS QUE NO CUMPLAN CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS BASES, SERÁN DESCALIFICADOS....”*

*(Énfasis añadido).*

Por otra parte, es necesario puntualizar algunos de los cuestionamientos formulados por los licitantes durante la celebración de la junta de aclaraciones de cuatro de julio de dos mil catorce, para el efecto de vincular cómo se evaluarían las proposiciones de los licitantes, mismas que fueron del tenor siguiente (fojas 054 a 063, de la carpeta de anexos):

***GUA TACTICAL, S.A. DE C.V.***

...

***PREGUNTA***

*6. Se solicita a la convocante pedir muestras de todas y cada una de las partidas a los licitantes.*

***RESPUESTA***

*Se deberán entregar muestras físicas.*

...

***PROTECTIVE MATERIALS TECHNOLOGY, S.A. DE C.V.***

...

PREGUNTA

14. ¿Podemos estar presente las empresas licitantes?

RESPUESTA

No

...

PREGUNTA

17. Indican que la adjudicación será por partida única ¿Se refiere a que los (sic) once partidas serán adjudicadas a un solo proveedor?

RESPUESTA

Si por el total de las partidas.

**CAPACITACIÓN, INSUMOS Y ADIESTRAMIENTO DE AGUASCALIENTES, S. DE R.L. DE C.V.**

...

PREGUNTA

3. Para el numeral 3.2 documento 8, las especificaciones técnicas de los bienes solo serán expresadas de manera escrita o se presentara muestra física o digital de las mismas?

RESPUESTA

Presentar muestra física

**CORPO IMAGEN TEXTIL, S.A. DE C.V.**

PREGUNTA

3. En las partidas 1, 3, 5, 6 le pido de manera más atenta a la convocante me indique el color de las prendas.

RESPUESTA

AZUL MARINO

**ARMY UNIFORMES, S.A. DE C.V.**

...

PREGUNTA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS



EXPEDIENTE No. 458/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2879

-21-

9. Presentar muestras de los bienes que se cotizan

RESPUESTA

Si.

De las anteriores transcripciones, se desprende que para la evaluación de las especificaciones técnicas de los bienes licitados -documento 8 de convocatoria-, los licitantes estaban obligados a exhibir una muestra física de cada uno de los bienes cotizados, sin que se desprenda la realización de alguna prueba en particular para su revisión, asimismo, que la adjudicación sería por la totalidad de las partidas, esto es, por lote, por lo tanto, para resultar adjudicataria, debía cotizar todas las partidas, que los bienes cumplan con todas las características técnicas solicitadas por la convocante y atender los requisitos solicitados en convocatoria.

Precisado lo anterior, esta Dirección General destaca las especificaciones técnicas de las **partidas 3, 6 y 11**, previstas en el numeral 1.1 de convocatoria, mismas que se ciñen a las siguientes (fojas 025 y 026, de la carpeta de anexos):

1.1. DESCRIPCIÓN Y OBJETIVOS DE LOS BIENES OBJETO

PARTIDA	CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD
3	<b>CHAMARRAS</b> CHAMARRA TIPO POLICIACA CON MANGAS DESMONTABLES, <b>CIERRE FRONTAL Y DOS LATERALES PARA ACCEDER A FORNITURA.</b>	PZA.	600
6	<b>GORRA BEISBOLERA O KEPI</b> GORRA FABRICADA EN MICRO FIBRA CON LOGOTIPO DE LA CORPORACIÓN AL FRENTE CUENTA CON SISTEMA DE AJUSTE CON BROCHE METÁLICO	PZA	1286

11	<p><b>CHALECO BALISTICO NIVEL IV</b></p> <p>A) CON 2 PANELES BALÍSTICOS PARA FRENTE Y ESPALDA NIVEL IV.</p> <p>B) B) CON PANELES ANTI TRAUMA CON EL MISMO, DISEÑO QUE EL DE LOS BALÍSTICOS LOS CUALES SON FORRADOS CON TELA REPELENTE AL AGUA PARA SU MEJOR CONSERVACIÓN.</p> <p>C) CON PROTECCIÓN EN PECHO Y ESPALDA, <b><u>ASÍ COMO PROTECCIÓN Y PUNTOS DE AJUSTE EN HOMBROS Y COSTADOS.</u></b></p> <p>D) LA FUNDA O PORTADOR ELABORADO EN TELA DE ALTA RESISTENCIA.</p>	PZA	100
----	---	-----	-----

(Énfasis y subrayado añadido).

Sustentándose en las especificaciones técnicas antes transcritas, la convocante descalificó la proposición de la empresa **Capacitación, Insumos y Adiestramiento de Aguascalientes, S. de R.L. de C.V.**, en las aludidas partidas, tal como se hace constar en el fallo de veinticinco de julio de dos mil catorce, en la parte que aquí interesa, por las razones siguientes:

“FALLO

*Este Fallo se emite en base a la opinión técnica, económica y legal, presentada en el oficio No. SSPTYUV/287/2014 de fecha 22 de Julio de 2014, presentado por la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Mpio. de Tepic, Nayarit, de las propuestas presentadas del día 11 de julio del presente año, a las 11:00 horas, ofertando de la manera siguiente:*

**PARTIDA 3. CHAMARRA TIPO POLICIACA CON MANGAS DESMONTABLES, CIERRE FRONTAL Y DOS LATERLES PARA ACCEDER A FORNITURA.**

*La empresa Capacitación, Insumos y Adiestramiento de Aguascalientes, S. de R.L. de C.V. presenta una muestra de chamarra que NO cumple con el requerimiento de la convocante.*

*La descripción que hace la empresa Capacitación, Insumos y Adiestramiento de Aguascalientes, S. de R.L. de C.V. de la Partida No. 3 en el (sic) su propuesta técnico económica, no corresponde a la muestra efectivamente entregada. La parte en la que no cumple es la apertura lateral para acceso a forniture.*

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS**



**EXPEDIENTE No. 458/2014**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 2879**

**-23-**

**PARTIDA 6. GORRA FABRICADA EN MICRO FIBRA CON LOGOTIPO DE LA  
CORPORACIÓN AL FRENTE CUENTA CON SISTEMA DE AJUSTE CON  
BROCHE METÁLICO.**

*La empresa Capacitación, Insumo y Adiestramiento de Aguascalientes, S. de R.L. de C.V. (sic) presenta un Chanchomón que NO cumple con el requerimiento de la convocante.*

...

*El Chanchomón solicitado por la convocante es color azul marino, el ofertado por la empresa Insumos y Adiestramiento de Aguascalientes, S. de R.L. de C.V. (sic) es color negro, lo cual no cumple con el requerimiento. Así mismo se solicitó que dicha muestra fuera de la misma tela que la camisola y el pantalón, cosa que tampoco cumple.*

...

**PARTIDA 11. CHALECO BALÍSTICO NIVEL IV.**

...

*La empresa Capacitación, Insumos y Adiestramiento de Aguascalientes, S. de R.L. de C.V., presenta un chaleco antibalas que NO cumple con el requerimiento de la convocante.*

...

*La empresa Capacitación, Insumos y Adiestramiento de Aguascalientes, S. de R.L. de C.V. presenta un chaleco que NO cumple con el requerimiento técnico de la convocante, lo anterior por no contar con protección en hombros, lo cual se menciona en el inciso C de la partida 11.*

*(Subrayado añadido).*

Sobre el particular, se destaca que para que una proposición pueda ser declarada solvente y, en consecuencia, susceptible de adjudicación, es preciso que cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria, así como las precisiones o modificaciones efectuadas en la junta de aclaraciones.

Partiendo de lo anterior, del fallo antes reproducido se tiene que en las **partida 3, 6 y 11**, la convocante para la evaluación de los bienes no realizó ningún tipo de prueba, método o medición en particular a que se refiere la Ley Federal de Metrología y Normalización, ya que únicamente realizó una revisión **visual** (inspección ocular) a las muestras exhibidas por la empresa ahora inconforme, tal es el caso que detectó que incurrió en los incumplimientos a las características técnicas siguientes:

- **Chamarra:** Se solicitó una chamarra tipo policiaca con mangas desmontables, cierre frontal y **dos laterales para acceder a forniture**, siendo esto último lo que la convocante señaló que no atendió la empresa inconforme. Para llegar a esa conclusión, inspección la muestra física exhibida por dicha licitante, de la que no se desprende que se haya realizado algún otro tipo de prueba, porque el incumplimiento se detectó a través del sentido de la vista, lo que está permitido y fue acordado en la junta de aclaraciones –antes transcrita-.
- **Gorra:** En junta de aclaraciones se solicitó que la gorra fuera de color azul marino, sin embargo, la exhibida por la inconforme fue de color negro. En igual sentido, es una cuestión que se detecta a través del propio sentido de la vista y no requiere otro tipo de evaluación de medición o de método científico para llegar a ese resultado.
- **Chaleco balístico nivel IV.** En el fallo se desprende que la convocante para la evaluación del chaleco balístico realizó un pesaje de ciertos accesorios y se apoyó en las certificaciones NIJ 06 de paneles y placas, así como la ISO 9001-2008 que los licitantes adjuntaron a su proposición y, en la parte que aquí interesa, fue descalificada la empresa inconforme porque la muestra que exhibió no contaba con protección de hombros, característica técnica que fue requerida en convocatoria, por ende, era de cumplimiento obligatorio. Además, para llegar a esa conclusión no es necesario llevar a cabo algún tipo de método de prueba para llegar a esa conclusión, porque de igual forma, es una cuestión que puede apreciarse visualmente.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS**



**EXPEDIENTE No. 458/2014**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 2879**

**-25-**

En efecto, para la **partida 3** la empresa inconforme presentó una muestra de chamarra que no cumple con lo requerido por la convocante, en razón de que solicitó una chamarra tipo policiaca con mangas desmontables, cierre frontal y dos laterales para acceder a forniture, siendo esto último lo que no atendió dicha empresa, es decir, no existió congruencia entre las especificaciones técnicas previstas en convocatoria con la muestra que exhibió.

Así las cosas, es cierto como lo dice la inconforme si para verificar el cumplimiento de especificaciones solicitadas se requiere la realización de ciertas pruebas, en convocatoria debe indicarse el método para ejecutarlas y el resultado mínimo que deba obtenerse en apego a las disposiciones de la Ley Federal de Metrología y Normalización, para lo cual las personas encargadas de realizar dichas pruebas deben estar certificadas; sin embargo, si es incorrecta la apreciación de la inconforme cuando sostiene que la convocante realizó este tipo de pruebas para evaluar sus muestras físicas en las **partidas 3, 6 y 11**, ya que la convocante basó la evaluación de los bienes relacionados con dichas partidas en una "inspección ocular", para lo cual no es necesario contar con algún estudio en particular o certificación para llegar a las conclusiones antes precisadas.

Por otra parte, la accionante no está considerando que la evaluación de las proposiciones para el efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos y condiciones previstas en convocatoria, sólo es atribuible a las áreas convocantes sin necesidad de que tengan que estar presentes los licitantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, circunstancia que fue precisada en la junta de aclaraciones, tal como quedo transcrito con antelación.

Ahora bien, se destaca que la instancia de inconformidad, es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares

frente a los actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter público consignadas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, luego al ser una instancia administrativa, su aplicación es de estricto derecho, es decir, no admite la suplencia en la deficiencia de la queja, por tanto, a través de ella, serán atendidos únicamente los agravios en los términos propuestos.

Esto es así, ya que la parte final del artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que la autoridad que resuelva la inconformidad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido planteadas por el inconforme, ello incluye los medios probatorios en los que sustenta su pretensión, esto es, proscribire la suplencia de la deficiencia de la queja. Precepto normativo que en lo conducente dispone:

*“Artículo 73.- La resolución contendrá:*

*...*

*III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjuntos los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, **pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente...**”*

Además, es menester señalar, y en razón de método que todo acto de autoridad está investido de una presunción de validez; por ende, corresponde a los recurrentes demostrar, en todo caso, su ilegalidad, para lo cual deben señalar el porqué aducen que su actuación no se ajustó a derecho y aportar los medios de prueba pertinentes para demostrar su dicho. Dicho en otras palabras, para que un motivo de inconformidad pueda ser materia de análisis, es preciso señalar, la petición concreta, los hechos o razones que dan lugar a la petición, y se aporten los medios idóneos de prueba que así lo demuestre.

Lo anterior se precisa, en razón de que la inconforme para impugnar el resultado de la evaluación de las proposiciones, y consecuente emisión del fallo, se limitó a sostener en la parte que aquí nos ocupa, que el análisis de las muestras físicas exhibidas por su

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 458/2014**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 2879**



**-27-**

representada se realizaron bajo procedimientos no previstos en convocatoria, circunstancia que resultó infundada como fue precisado con antelación, sin ofrecer elemento de prueba alguno que demuestre que atendió todas las especificaciones técnicas requeridas en convocatoria.

En efecto, no debe perderse de vista que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, será la parte actora quien debe ofrecer los medios probatorios idóneos para acreditar su dicho y, en el caso a estudio, no fue así. Los preceptos legales antes invocados disponen, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

**LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO**

*“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.*

...

*El escrito inicial contendrá:*

...

*IV. Las **pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna**. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y*

**CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**

*“Artículo 81.- El **actor debe probar los hechos constitutivos de su acción** y el reo los de sus excepciones.”*

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Poder Judicial de la Federación ha sostenido el criterio de que la parte que se proponga obtener un beneficio de una afirmación debe probar los extremos de su dicho, mismo que se contiene en la siguiente tesis, aplicable por analogía, al caso que nos ocupa:

**“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.<sup>11</sup>”**

De ahí, que resulta **infundado** el motivo de inconformidad a estudio.

No pasa inadvertido por esta Dirección General que suponiendo sin conceder que en las partidas 1, 2 y 5, tal como se desprende del acta de fallo, la convocante hubiera realizado otro tipo de pruebas no previstas en el presente concurso para evaluar las muestras físicas, dicha circunstancia no incide en el sentido de la presente resolución, porque como fue previsto en la convocatoria y reiterado en junta de aclaraciones, la adjudicación sería por el lote completo, por lo tanto, si un licitante incumplía con una o varias de las especificaciones técnicas de los bienes ofertados, su descalificación es inminente, de conformidad con el numeral 8.1 de convocatoria –antes reproducido–, por lo tanto, si la promovente incurrió en incumplimientos en las partidas 3, 6 y 11, resulta ocioso entrar al estudio de esas partidas, porque no cambiaría la resolución.

---

Tesis emitida en la Octava Época, Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII, Septiembre de 1993, Página: 291. Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.”

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS**



**EXPEDIENTE No. 458/2014**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 2879**

**-29-**

**NOVENO. Tercero interesado.** Por lo que hace a las manifestaciones de la empresa **Gua Tactical, S.A. de R.L. de C.V.**, en su carácter de tercera interesada, contenidas en su escrito recibido en esta área administrativa el diecinueve de septiembre de dos mil catorce (fojas 267 a 269), se tiene que el acuerdo por el que se le otorgó derecho de audiencia le fue notificado el veintiocho de agosto de dos mil catorce, por lo tanto, el plazo de seis días hábiles a que alude el artículo 71, quinto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, transcurrió del veintinueve de agosto al ocho de septiembre de dos mil catorce, sin contar los días treinta y treinta y uno de agosto, uno, seis y siete de septiembre del mismo año, por ser inhábiles, siendo el caso, que su promoción se recibió en las oficinas que ocupa esta Dirección General el **diecinueve de septiembre de dos mil catorce**, por ende, su escrito se recibió en forma **extemporánea** y sus manifestaciones no pueden ser consideradas para la emisión de la presente resolución, ni tampoco valorar las pruebas que exhibió a su promoción.

**DÉCIMO. Alegatos.** Por escrito de uno de octubre de dos mil catorce, la empresa Capacitación Insumos y Adiestramiento de Aguascalientes, S. de R.L. de C.V., formuló sus alegatos, los cuales se hicieron consistir en lo siguiente (fojas 329 a 332):

- i. Se violaron disposiciones de orden público y se afectó el patrimonio social – municipal de la convocante porque no se consideró su proposición que económicamente era la más convocante que la adjudicataria, al existir una diferencia entre ellas de \$942,900.00 (novecientos cuarenta y dos mil novecientos pesos 00/100 M.N.)

- ii. La omisión de exhibir cualquier documento solicitado en la convocatoria era motivo para descalificar las proposiciones, siendo el caso, que la empresa adjudicataria omitió presentar el documento 6.
- iii. De la convocatoria no se desprende que a las pruebas exhibidas por los licitantes se le realizaría algún tipo de prueba como así lo hizo la convocante, por lo que para haber efectuado cualquier prueba debieron estar presentes los licitantes y realizarse ante la fe de un Notario Público, lo que no ocurrió.

Sobre el particular, se dice al inconforme que los alegatos son aquéllos razonamientos que tienden a ponderar las pruebas ofrecidas frente a las de la contraparte, así como los argumentos de la negación de los hechos afirmados o derecho invocado por la contraparte y la impugnación de sus pruebas, que son los únicos aspectos cuya omisión de estudio pueden trascender al resultado de la sentencia, por lo tanto, no pueden considerarse como alegatos de bien probado, aquéllos que constituyen una reiteración de los motivos de inconformidad contenidos en el escrito inicial.

En efecto, las manifestaciones a que alude la inconforme, en vía de alegatos, fueron realizadas en su escrito de inicial, por lo que la falta de examen de ellos no incide en el sentido de la resolución ni causa perjuicio alguno, ya que sería ocioso e impráctico repetir el análisis de dichas manifestaciones, que ya fueron motivo de pronunciamiento por parte de esta Dirección General en el capítulo respectivo.

Respecto de los alegatos que formuló la empresa Gua Tactical, S.A. de C.V. en su escrito de uno de octubre de dos mil catorce, se tiene que el acuerdo por el que se otorgó plazo para formularlos, se notificó el veintiséis de septiembre del mismo año, surtiendo sus efectos el veintinueve siguiente, por lo que el plazo transcurrió del treinta de septiembre al dos de octubre de dos mil catorce, sin contar los días veintisiete y veintiocho del mismo mes y año, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin embargo, el escrito se presentó el seis de octubre del mismo año, por lo que su presentación resulta extemporánea.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS



EXPEDIENTE No. 458/2014

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2879

-31-

**UNDÉCIMO. Valoración de las pruebas.** La presente resolución se sustentó en las pruebas documentales ofrecidas por la inconforme **Capacitación, Insumos y Adiestramiento de Aguascalientes, S. de R.L. de C.V.**, que ofreció en su escrito inicial de impugnación, así como las exhibidas por la convocante **H. Ayuntamiento de Tepic, Nayarit** las cuales se valoraron en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la presente materia, y con las mismas se probó el modo en que se desarrolló el procedimiento licitatorio impugnado, asimismo, el incumplimiento en los que incurrieron las empresas **Gua Tactical, S.A. de C.V. y Capacitación, Insumos y Adiestramiento de Aguascalientes, S. de R.L. de C.V.**

**DUODÉCIMO. Resolución y consecuencias de la misma.** Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la inconforme, conforme lo dispuesto por el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que determina la nulidad de los actos, contratos y convenios realizados en contravención a lo dispuesto por esa Ley: **se decreta la nulidad de la evaluación de las proposiciones y fallo de la licitación pública nacional LA-818017996-N7-2014** de veinticinco de julio de dos mil catorce, en términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción V, de la Ley anteriormente mencionada.

En consecuencia, **debe reponerse el fallo debiendo observar y cumplir las siguientes directrices:**

1. **Dejar insubsistente el fallo de veinticinco de julio de dos mil catorce**, en la parte que se adjudicó el lote completo a la empresa **Gua Tactical, S.A. de C.V.**

2. Emitir un nuevo fallo, en el que deje firme la descalificación de la empresa **Capacitación, Insumos y Adiestramiento de Aguascalientes, S. de R.L. de C.V.**, por las razones expuestas en la presente resolución, y por lo que hace a la empresa Equipos de Seguridad Privada y Protección de Alto Nivel, S.A. de C.V., queda intocada su evaluación y resultado, en razón de no existir impugnación expresa, ni ser materia de análisis en la presente instancia.
3. En cuanto a la propuesta de la sociedad mercantil **Gua Tactical, S.A. de C.V.**, la convocante deberá considerar lo determinado en el considerando **octavo**, así como lo establecido en el documento 6, en relación con el punto 8.1 “Descalificación de un invitado en el procedimiento”, previstos en convocatoria.
4. Hecho lo anterior, y si es el caso, adjudicar el contrato respectivo a la propuesta que haya resultado solvente, atendiendo al mecanismo de adjudicación binario establecido en convocatoria, ponderando el aseguramiento al **H. Ayuntamiento de Tepic, Nayarit** de las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
5. El fallo de reposición deberá apegarse a los requisitos previstos en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
6. Dicho fallo deberá notificarse a la **inconforme y tercera interesada**, en términos de lo dispuesto en los artículos 37 y 37 Bis de la Ley anteriormente invocada, debiendo observar lo siguiente:
  - i. El acta de reposición de fallo deberá publicarse en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental *CompraNet*, el mismo día de su emisión, enviando un correo electrónico con misma fecha al inconforme y tercero interesado,

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS**



**EXPEDIENTE No. 458/2014**

**RESOLUCIÓN No. 115.5. 2879**

**-33-**

para informarle la publicación de dicha acta para su consulta. **Dicho procedimiento sustituirá a la notificación personal.**

ii. Independientemente de lo anterior, se deberá fijar un ejemplar del acta en un lugar visible al que tenga acceso el público en el domicilio del área responsable del procedimiento de contratación, por un término no menor de cinco días hábiles, debiendo dejar constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se haya fijado el acta o aviso de referencia.

7. Por lo que se refiere al contrato derivado del acto de fallo que se ha declarado nulo en la presente resolución -si se quiere y dados los razonamientos jurídicos expuestos que podría considerarse inexistente-, la convocante deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los artículos 54 Bis y 75, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 102 de su Reglamento, actuaciones que se dejan bajo su más estricta responsabilidad.

Finalmente, se requiere al **H. Ayuntamiento de Tepic, Nayarit** para que en el término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad **copia certificada y/o autorizada** de las constancias que demuestren el cumplimiento al presente fallo de nulidad, en términos de lo que dispone el artículo 75, primer párrafo, de la Ley anteriormente invocada, **incluyendo aquéllas relativas a la notificación de la reposición del fallo al inconforme y tercero interesado.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se:

## RESUELVE

- PRIMERO.** Por las razones precisadas en el considerando **octavo**, de la presente resolución, se declara **fundada** la inconformidad promovida por la empresa **Capacitación, Insumos y Adiestramiento de Aguascalientes, S. de R.L. de C.V.**, en consecuencia, se decreta la nulidad de la evaluación de propuestas y fallo correspondiente a la licitación pública nacional **LA-818017996-N7-2014**.
- SEGUNDO.** Para la debida reposición de los actos irregulares, la convocante **deberá atender las directrices** indicadas en el considerando **duodécimo** de la presente resolución.
- TERCERO.** La resolución puede ser impugnada **únicamente** por las empresas **inconforme y tercera interesada**, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.
- CUARTO.** **NOTIFÍQUESE** personalmente a la inconforme, al tercero interesado por rotulón y por oficio a la convocante, con fundamento en los artículos 69, fracciones I, inciso d), II y III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y una vez que la convocante haya cumplimentado debidamente lo ordenado en la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS**



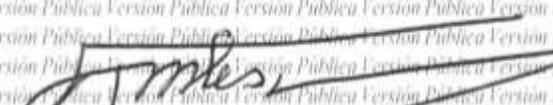
**EXPEDIENTE No. 458/2014**

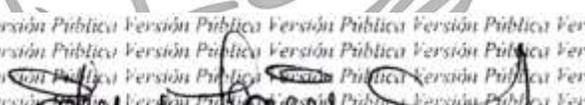
**RESOLUCIÓN No. 115.5. 2879**

**-35-**

Así lo resolvió y firma, la **LIC. CLARA LORENZA CABAÑAS ROBLES**, Directora General Adjunta de Sanciones, actuando en suplencia por ausencia del Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 48, 62, 63 y 89 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Segundo Transitorio del *DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece, así como en el oficio número **SRACP/300/114/2015** de catorce de septiembre de dos mil quince, firmado por el Maestro Javier Vargas Zempoaltecatl, Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas, que en copia certificada se acompaña a la presente resolución; ante la presencia del **LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**, Director General Adjunto de Inconformidades y la **LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO**, Directora de Inconformidades “C”.

**LIC. CLARA LORENZA CABAÑAS ROBLES**

  
**LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA**

  
**LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO**

Para: Paola Badajoz Palacios.- Representante de Capacitación, Insumos y Adiestramiento de Aguascalientes, S. R.L. de C.V.- [REDACTED] F. Autorizado: [REDACTED]

Hugo Castañeda Flores.- Gua Tactical, S.A. de C.V.- Por rotulón conforme al proveído 115.5.2327 de 25 de agosto de 2014.

Dr. Leopoldo Domínguez González.- Presidente Municipal.- H. Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.- Palacio Municipal, calle Puebla s/n, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

L. C. Erika de la Paz Castañeda Contreras.- Directora de Contraloría Municipal y Administración. H. Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.- Palacio Municipal, calle Puebla s/n, Col. Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit. Para su conocimiento.

ROTULÓN  
NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **09:00** horas, del **veintinueve de septiembre de dos mil quince**, se notifica **POR ROTULÓN** a la empresa **Gua Tactical, S.A. de C.V.** en su carácter de tercera interesada, la resolución **115.5.2879** de **veintidós de septiembre del mismo año**, dictada en el expediente número **458/2014**, que se fija en el tablero de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, localizado en el Edificio Sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Insurgentes Sur, número 1735, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, fracción II y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los artículos 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la presente materia. Conste.

*“En términos de lo previsto en los artículos 108, 110, fracción XI, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en términos del Cuarto Transitorio de la propia Ley, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”*